

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/333-2022. Panamá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**“LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION”**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que se presentó denuncia escrita por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra el [REDACTED] [REDACTED], por posibles irregularidades administrativas y faltas al Código de Ética de los servidores públicos. Señala el denunciante el no cumplimiento del debido proceso como señala la Defensoría del Pueblo en denuncia admitida con Resolución No 9320d-2021 del 3 de mayo de 2022, con recomendaciones que fueron notificadas al Ministerio de Salud y hasta el 13 de julio de 2022, dan respuesta con la no aceptación de las recomendaciones mediante Nota 2178-OAL-PJ de la misma fecha, lo cual considera falta de reconocimiento a sus derechos humanos y vulnerados por el Ministerio de Salud. Que se presenta una queja ante la Procuraduría de la Administración por extralimitación de funciones y abuso de autoridad, la cual fue acogida parcialmente mediante Resolución PA/DS-258-222 de 13 de octubre de 2022, y de igual forma se remite a la Procuraduría General de la Nación otras conductas denunciadas. De la misma forma la Procuraduría de la Administración mediante la Resolución No. PA/DS-279-2022 de 13 de octubre de 2022, da por concluida las investigaciones y ordenó el cierre y archivo del expediente sin la imposición de sanciones.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones

autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos." (el subrayado es nuestro)

Conforme a los hechos denunciados y las disposiciones legales previamente citadas, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye actuaciones denunciadas que son competencia de otras esferas jurídicas y las cuales ya han realizado sus trámites en sus respectiva institución por competencia, en este caso específico, las situaciones que plantea el denunciante, como bien se puede leer, ya tuvieron su procedimiento en la Defensoría del Pueblo, Procuraduría de la Administración (el cual, según denuncia, declinó competencia al Ministerio Público) y Ministerio de Salud, en consecuencia es dable señalar que esta Autoridad no es otra instancia o superior jerárquico para el inicio o continuación de un proceso con resoluciones proferidas por estas instituciones.

Dicho esto, es igualmente prudente indicar lo que versa la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997 que en su artículo 15 dispone:

“Artículo 15. “El Defensor o Defensora del Pueblo y sus Adjuntos, no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa. El juzgamiento del titular de la Defensoría del Pueblo y de sus Adjuntos por la comisión de delitos, corresponderá a la Corte Suprema de Justicia.”

Dentro del examen de los hechos denunciados la Ley 38 de 31 de julio de 2000 en su artículo 84 dispone:

Artículo 84. “La Autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo...”

Así también es preciso pronunciarnos por la denuncia de extralimitación de funciones y abuso de autoridad, temas que también plantea el denunciante en su escrito, que pueden derivar en conductas delictivas, así tal cual lo plasmado, nos indica que el hecho denunciado ante esta Autoridad ha sido remitido a la Procuraduría General de la Nación, por lo que según lo señalado por el denunciante, el hecho aquí denunciado se encuentra en la institución correspondiente para atender este tipo de denuncias, tal como fue ordenado mediante Resolución No. PA/DS-279-2022 de 13 de octubre de 2022, proferida por la Procuraduría de la Administración.

Así mismo, el Código Procesal Penal en su artículo 68 dispone:

Artículo 68. “Funciones. Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. Para el ejercicio de la persecución penal, el Ministerio Público dirige la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables. La acción penal se ejerce ante los tribunales competentes, de conformidad con las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Las funciones del Ministerio Público establecidas en este Código se entienden conferidas a la Procuraduría General de la Nación y solo serán aplicables a la Procuraduría de la Administración, en lo que le corresponda, de conformidad con la Constitución Política y la ley”...

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados contra el Ministerio de Salud, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones de esta Autoridad determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia escrita interpuesta por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra el Ministerio de Salud.

SEGUNDO: ADVERTIR que, contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Decreto No. 246 de 15 de diciembre de 2004

Notifíquese y Cúmplase,

Por *Juan Pablo Rodríguez*
MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

EXP. AL-232-2022
EFA/OC/NR/aa

[Handwritten mark]

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 2 de diciembre de 2022
a las 3:09 de la tarde notificó a
[REDACTED] la resolución anterior.
Firma del Notificado (a) *[Handwritten signature]*